

RESOLUCION TED-SCZ-RSP-PIOC N°007/2023

Santa Cruz de la Sierra, 26 de septiembre de 2023

VISTOS:

El informe Técnico SIFDE.SCZ.PIOC N° 013/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, relativo al Informe sobre "SUPERVISIÓN A LA ELECCIÓN POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL ASAMBLEÍSTA TITULAR DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ"; el Reglamento para la Supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 405/2020 de fecha 21 de diciembre de 2020; el Estatuto Orgánico del Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré Mojeño (CIPYM); el Reglamento Interno del CIPYM; el Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño; y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante nota recibida en fecha 14 de agosto de 2023 (hoja de ruta ID 1605) y remitida al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) en fecha 15 de agosto de 2023, los señores Carlos Moya, Jaime Yuco, Nair Roca, Juvenal Lopez y José Carreño, hacen conocer nota "Invitación a gran asamblea pueblo indígena Yuracaré-Mojeño para supervisar el cumplimiento de procedimientos", para lo cual adjuntan la siguiente documentación:

- Convocatoria a Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré Mojeño del 14 de agosto de 2023.
- Copia simple de acta de Asamblea Consultiva de 12 de agosto de 2023.
- Copia simple de personalidad jurídica otorgada por la prefectura del departamento Santa Cruz de 12 de octubre de 1998.
- Copia simple de cédula de identidad a nombre de Carlos Moya Herbas con N° 6417756
- Copia simple de acta de Asamblea Ordinaria de 26 de junio de 2021
- Copia simple del Estatuto Orgánico del CIPYM
- Copia simple de Reglamento Interno del Concejo Indígena del pueblo Yuracaré Mojeño, CIPYM
- Copia simple del procedimiento para la elección del o la asambleísta departamental del pueblo indígena Yuracaré Mojeño
- Copia simple de Informe técnico antropológico del pueblo indígena Yuracaré-Mojeño TCP/ST/UD/JIOC-JP/Inf. No. 03/2013

Que, el 28 de agosto de 2023, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del departamento de Santa Cruz, emite el Informe SIFDE.SCZ PIOC N° 012/2023, que en su parte conclusiva señala: *"sobre la revisión documental presentada por los solicitantes, los señores Carlos Moya, Jaime Yuco, Nair Roca, Juvenal López y José Carreño, para lo cual adjuntan la siguiente documentación, se concluye que ha cumplido con la presentación de requisitos, conforme en el*



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

artículo 11 del Reglamento para la Supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios, aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N°405/2020 de 21 de diciembre de 2020 el que ha sido tomado en referencia”.

Que, el 31 de agosto de 2023, la Sala Plena del TED de Santa Cruz, en consideración al Informe SIFDE.SCZ.PIOC N° 012/2023 de cumplimiento de requisitos a la solicitud de supervisión para la elección del asambleísta indígena por el pueblo Yuracaré-Mojeño, mediante nota CITE: TED.SCZ.SP. N° 281/2023, comunica a los solicitantes que: *“...La Sala Plena del TED Santa Cruz en sesión ordinaria de fecha 30 de agosto de 2023, tomó conocimiento y aprobó el Informe Técnico SIFDE.SCZ.PIOC. N° 012/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), recomienda declarar la procedencia de la solicitud de supervisión para la elección de Asambleístas indígenas del pueblo Yuracaré Mojeño”.*

Que, en fecha 06 de septiembre de 2023, el señor Carlos Moya Herbas remite al TED Santa Cruz documentación de la Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré-Mojeño, la misma que es remitida al Servicio de Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) el 07 de septiembre de 2023 con la siguiente documentación:

- Copia simple de Acta de reunión de fecha 02 de septiembre de 2023.
- Copia simple de Acta de Asamblea Consultiva.
- Copia simple de Acta de Gran Asamblea del Pueblo Yuracaré-Mojeño de fecha 02 de septiembre de 2023.
- Copia simple de la Cédula de Identidad del señor Einar Moya Herbas N° 8061543.
- Copia simple de cédula de identidad a nombre de Carlos Moya Herbas con N° 6417756.
- Copia simple de personalidad jurídica otorgada por la prefectura del departamento Santa Cruz de 12 de octubre de 1998.
- Copia simple del Estatuto Orgánico del CIPYM.
- Copia simple de Reglamento Interno del Concejo Indígena del pueblo Yuracaré Mojeño, CIPYM.
- Copia simple del procedimiento para la elección del o la asambleísta departamental del pueblo indígena Yuracaré Mojeño
- Copia simple de Informe técnico antropológico del pueblo indígena Yuracaré-Mojeño TCP/ST/UD/JIOC-JP/Inf. No. 03/2013
- Nota al ministro de solicitud de Certificado Especial de defensa firmada por el señor Einar Moya Herbas de fecha 05 de septiembre de 2023.
- Copia simple de Asamblea Comunal de la comunidad de Damasco de agosto de 2023
- Copia simple de acta de Reunión Ordinaria de la Comunidad 31 de Octubre de fecha 30 de agosto de 2023.
- Lista de asistencia de la Comunidad 31 de Octubre.
- Copia simple de Acta de Reunión Ordinaria de la comunidad indígena Nueva Bethel.
- Copia simple de acta de Reunión Ordinaria de la comunidad indígena Alto Pallar.
- Lista de asistencia de la comunidad indígena Alto Pallar.



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

- Copia simple de acta de la comunidad Tacuaral de 20 de agosto de 2023.
- Nómina de asistencia de la comunidad Tacuaral
- Copia simple de acta de Asamblea Comunal de la comunidad indígena Tres Lagunas.
- Lista de la Comunidad Tres Lagunas.
- Acta de Asamblea Comunal de la comunidad Islas del Oriente del 01 de agosto de 2023.
- Lista de la Comunidad Islas del Oriente
- Copia simple de Acta de Elección de postulante y delegados de la Comunidad Mónica de fecha 14 de agosto de 2023.
- Lista de delegados de la comunidad Mónica.
- Copia simple del acta de Asamblea Comunal de la comunidad indígena trinitaria Laguna Azul de fecha 13 de agosto de 2023.
- Lista de delegados de la comunidad Laguna Azul.
- Copia simple de acta de Reunión Ordinaria de la comunidad indígena Nueva Belén de fecha 20 de agosto de 2023.
- Lista de asistencia de la comunidad Nueva Belén.
- Lista de asistencia de la comunidad El Pallar
- Lista de asistencia de la comunidad Samo.
- Lista de asistencia de la comunidad Corralito del Choré.

CONSIDERANDO:

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Que, la Constitución Política del Estado, garantiza la participación plena de los pueblos indígenas en el Estado Plurinacional de Bolivia, incorporando de manera sustantiva dentro del Bloque de Constitucionalidad, y brindando jerarquía Constitucional a las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la aplicación del control de Convencionalidad. El Estado Plurinacional de Bolivia, destaca la participación protagónica de las naciones y pueblos Indígenas Originarios Campesinos en el sistema económico, social, cultural y político de Bolivia.

Que, el artículo 2, de la Constitución Política del Estado, señala que: dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura y al reconocimiento de sus instituciones.

Que, el artículo 26 II numeral 3 de la Constitución Política del Estado, señala que: Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

Que, el artículo 30 II numerales 4 y 14, de la Constitución Política del Estado, señala que: en el marco de la unidad del Estado, las naciones y pueblos indígenas originario campesinos gozan de los derechos a la libre autodeterminación y al ejercicio de sus sistemas políticos acorde a su cosmovisión.

Que, el artículo 289 de la Constitución Política del Estado, señala que: La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Que, el artículo 410 II, de la Constitución Política del Estado, señala que: La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país.

Que, el Convenio 169 es un tratado internacional, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT en 1989; con la finalidad de la aplicación de los derechos de los pueblos indígenas a ser consultados y a participar en el proceso de adopción de decisiones que les afectan. Este Convenio es ratificado por Bolivia el 11 de julio de 1991. Acorde al artículo 410 II de la Constitución Política del Estado, lo normado en el Convenio tiene jerarquía constitucional y aplicación preferente sobre leyes y reglamentos dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Que, el artículo 3 numeral 1, del Convenio 169, señala que: Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Que, el artículo 33 numeral 2, del Convenio 169, señala que: Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y ratificada por Bolivia el 7 de noviembre de 2007.

Que, el artículo 3, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; señala que: los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que, el artículo 4, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; señala que: Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Que, el artículo 5, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; señala que: Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Que, el artículo 6 numeral 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral, señala que: es competencia del Órgano Electoral la supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidaturas, en las instancias que corresponda.

Que el parágrafo I del Art. 31 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral establece que los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos Departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral; estableciendo en el parágrafo II que la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental.

Que, el artículo 10 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, señala que: la democracia comunitaria se ejerce mediante el autogobierno, la deliberación, la representación cualitativa y el ejercicio de derechos colectivos, según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Que, el parágrafo II del Art. 66, de la Ley N° 026 de Régimen Electoral sobre la Asignación de Escaños de los Asambleístas Departamentales dispone lo siguiente: "Se elegirán además Asambleístas Departamentales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios que residan en estos Departamentos, mediante normas y procedimientos propios".

Que, el Art. 91 de la Ley N° 026, dispone que, en el marco de la Democracia Intercultural, las naciones y pueblos indígenas originario campesinos ejercen sus derechos políticos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en una relación de complementariedad con otras formas de democracia. Las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte del Estado Plurinacional, por lo que se reconocen sus autoridades y sus normas y procedimientos mediante los que ejercen su derecho al autogobierno.

Que, el Art. 92 de la misma norma establece que en el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), supervisa el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, cuando corresponda. Con este fin, se coordinará con las autoridades indígena originario campesinas para el establecimiento de la metodología de acompañamiento que se adecúe a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza que el proceso de supervisión no interferirá en el ejercicio de la democracia comunitaria.

Que, el artículo 93 de la Ley N° 026, sobre las garantías para la democracia comunitaria:

- I. Con el objetivo de salvaguardar el libre ejercicio de las normas y procedimientos propios, en el marco de los valores y principios de cada nación o pueblo indígena originario campesino, el Órgano Electoral Plurinacional garantiza que las normas y procedimientos propios se desarrollen sin interferencias o imposiciones de funcionarios estatales, organizaciones políticas, asociaciones de cualquier índole, poderes fácticos, o de personas u organizaciones ajenas a estos pueblos o naciones.
- II. La Democracia Comunitaria no requiere de normas escritas para su ejercicio, salvo decisión de las propias naciones o pueblos indígena originario campesinos. El Órgano Electoral Plurinacional reconoce y protege este precepto prohibiendo cualquier acción o decisión que atente contra el mismo. No se exigirá a estos pueblos y naciones la presentación de normativas, estatutos, compendios de procedimientos o similares.

Que, el Artículo 4° del Reglamento para la Supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 405/2020 de fecha 21 de diciembre de 2020, establece que el Tribunal Electoral Departamental (TED), a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y de conformidad al presente reglamento supervisará el cumplimiento de las normas y procedimientos propios de la nación y pueblo indígena originario campesino. El SIFDE del Tribunal Supremo Electoral podrá participar de la supervisión a solicitud del Tribunal Electoral Departamental, previa justificación.

Que, el Artículo 5 del mismo reglamento establece que la autoridad de la nación y pueblo indígena originario campesino presentará la solicitud de supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios durante los plazos establecidos en el calendario electoral. La autoridad deberá promover y garantizar la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres que participan en la elección de representantes políticos departamentales, regionales y/o municipales.

Que, el artículo 15 del citado Reglamento dispone expresamente:

- I. La comisión técnica del SIFDE en la actuación en campo y la supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios de la nación y pueblo indígena originario campesino generará un registro audiovisual que consta de fotografías, filmaciones y grabaciones de audio.
- II. La comisión técnica del SIFDE requerirá a las autoridades titulares solicitantes el acceso, en formato físico y/o digital, de la información documental (acta, resolución, lista de participantes) registrada en libros de actas u otros soportes físicos.

Que, el artículo 16 establece lo siguiente:

I. La Comisión Técnica del SIFDE que participa de la instancia de deliberación, consenso o toma de decisión y cumplido el acto de supervisión elaborará el correspondiente informe técnico, que deberá contener:

- a. La nómina de autoridades a cargo de la dirección, delegadas o delegados participantes en la elección directa del representante político departamental, regional y/o municipal.
- b. La descripción de las normas y procedimientos aplicados y los resultados del mecanismo de elección directa o reconocimiento del representante político departamental, regional y/o municipal.
- c. La nómina de las y los postulantes, según paridad y alternancia, presentados para la elección directa de representantes políticos, su organización o nación y pueblo indígena originario campesino de procedencia, si corresponde.
- d. La nómina de representantes electos como titular y suplente, la identificación del cargo o función y la entidad territorial autonómica.
- e. La nómina de autoridades y organizaciones indígena originario campesinas e instituciones invitadas y sus intervenciones, si corresponde.

II. La comisión técnica del SIFDE con visto bueno del responsable de coordinación SIFDE, en el plazo máximo de siete (7) días calendario de realizada la supervisión, remitirán a la Sala Plena del TED el informe técnico de supervisión, adjuntando la documentación y el registro audiovisual generado.

III. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental al considerar el informe técnico de supervisión podrá instruir a asesoría legal de su dependencia su análisis y la emisión del respectivo informe legal.

Que, el Estatuto Orgánico del Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré Mojeño (CIPYM), establece:

- Art. 17. - Constituyen instancias orgánicas del CIPYM:
 - a) Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño, (GAPIYM)
 - b) Asamblea consultiva del Pueblo Yuracaré – Mojeño.
 - c) Dirección Ejecutiva del Pueblo Yuracaré – Mojeño.
 - d) Directorio del Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré - Mojeño.
- Art. 18. – La Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño, GAPIYM, es la autoridad máxima del pueblo indígena Yuracaré Mojeño y sus comunidades, se realizará cada cuatro años y el lugar será rotativo, eligiéndose el lugar en la última Asamblea Consultiva del Pueblo Yuracaré Mojeño debiendo asistir a esta Gran Asamblea los comunarios(as) delegados(as) (hombres y mujeres) por Comunidad miembro del CIPYM.

Sus resoluciones y conclusiones serán acatadas por todos sus miembros con carácter obligatorio.

El Quórum de la Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño se constituye con el 50% más uno de las comunidades convocadas por el CIPYM.

Que, el Reglamento Interno del Concejo Indígena del Pueblo Yuracaré – Mojeño establece:

- Art. 10. – Los miembros constituyentes del Concejo Indígena del Pueblo Yuracaré – Mojeño, reconocen como instancias orgánicas a nivel del pueblo Yuracaré – Mojeño las que se hallan establecidas en el Art. 17 del Estatuto hasta el inciso c). El Directorio del concejo CIPYM es una instancia ejecutiva y operativa de las políticas y mandatos de las instancias orgánicas.
- Art. 11. – Los miembros del Concejo Indígena del Pueblo Yuracaré – Mojeño, CIPYM, reconocen como instancia máxima a la Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño.
- Art. 12. – El Quórum de la Gran Asamblea Departamental, se constituye con la presencia de 50% más uno de las comunidades miembros del CIPYM convocadas, debidamente acreditadas.
- Art. 13. – La conducción de la Gran Asamblea deberá estar conducida por una mesa de Presidium, donde estén representadas las comunidades miembros del CIPYM (hombres y mujeres). Los miembros del directorio del Concejo CIPYM y los invitados fraternos no podrán formar parte de la mesa de Presidium.
- Art. 14. – Los delegados por pueblo serán en un total de 15 personas, no se reconocen delegados suplentes ni adscritos, esta cantidad de delegados será distribuida de acuerdo a los niveles organizativos definidos en el Art. 4 del presente Reglamento, de la siguiente manera:
 - 5 delegados por Directorio Comunal (2° nivel organizativo).
 - 10 delegados de las Comunidades de Base, distribuidos del siguiente modo:
 - 5 delegados de base varones.
 - 5 delegados de base mujeres.

Que, el Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Indígena Yuracaré Mojeño, determina:

- Art. 6.- (INSTANCIA ORGÁNICA FACULTADA PARA HACER LA ELECCIÓN). – En aplicación de las normas y procedimientos propios del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño, la instancia orgánica por el Pueblo Yuracaré – Mojeño para integrar la Asamblea Legislativa Departamental del departamento de Santa Cruz, es la Gran Asamblea General del Indígena del Pueblo Yuracaré – Mojeño, GAPIYM, tal como lo establece el Estatuto y Reglamento del CIPYM.



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

- Art. 7. – (COMPOSICIÓN DE LA GRAN ASAMBLEA GENERAL DEL PUEBLO YURACARÉ – MOJEÑO). – La Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño, que realizará la elección del o la Asambleísta del Pueblo Yuracaré Mojeño para conformar la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, está compuesta por el Directorio del Concejo Indígena del Pueblo Yuracaré – Mojeño (CIPYM) y por las delegadas y delegados de las comunidades que la componen, siendo las siguientes:

1. Alto Pallar.
2. 31 de octubre.
3. Nueva Bethel.
4. Tacuaral.
5. Isla del Oriente.
6. Pallar.
7. Nueva Belén.
8. Mónica.
9. Damasco.
10. El Carmen.
11. Corralito del Choré.
12. Tres lagunas.
13. Laguna Azul.
14. Samo.

I. En el marco de la autodeterminación del pueblo indígena Yuracaré – Mojeño, podrán participar de la Gran Asamblea General del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño, las organizaciones matrices de los pueblos indígenas de distintos niveles, representados por sus respectivas dirigencias, que el pueblo Yuracaré – Mojeño considere. Así como representantes indígenas antes las instancias legislativas Departamental y Plurinacional.

- Art. 9. – (DEL QUORUM). – La Gran Asamblea del Pueblo Yuracaré – Mojeño, tendrá validez si participan el cincuenta por ciento (50%) más uno (1) de las comunidades afiliadas al CIPYM.
- Art. 10. – (NÚMERO DE DELEGADAS Y DELEGADOS POR COMUNIDAD INDÍGENA). – Cada comunidad participará en la Gran Asamblea General del Pueblo Yuracaré – Mojeño con delegados, mujeres y hombres en igual cantidad, en cumplimiento a la paridad y alternancia de género establecido en la Constitución Política del Estado.

I. Los delegados y las delegadas representantes de cada comunidad indígena afiliada a la CIPYM, participarán con derecho a voz y voto, el número de delegados y delegadas que le corresponderá a cada comunidad indígena, será establecido en la respectiva convocatoria de acuerdo a lo que establece el Estatuto y Reglamento, y deberán ser oficialmente acreditados por su comunidad.



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

- Art. 22. – (REVOCATORIO DE MANDATO). – La revocatoria de mandato procede por:
 - I. Revocatoria de mandato tácito. – Se dará en cualquier momento de su mandato a sola denuncia de las autoridades comunales, del Directorio del CIPYM, quien representa al pueblo indígena Yuracaré – Mojeño, por firmar o apoyar normas departamentales atentatorias a los derechos e intereses del Pueblo Yuracaré – Mojeño, así como atentar a los intereses, principios y unidad del pueblo indígena Yuracaré – Mojeño, Titular o Suplente, hasta su revocatoria definitiva, en caso de que Titular y Suplente sean revocados; si sólo fuera por uno de ellos, se procederá de igual modo sin afectar al otro; si el caso fuera de él o la Asambleísta Titular del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño fuera revocado, su suplente asumirá el cargo de manera directa, y se procederá a la designación de un nuevo o nueva suplente.
 - II. Revocatorio de Mandato por evaluación. – Cada año en la Asamblea Consultiva del CIPYM se evaluará a los Asambleístas Indígenas del Pueblo Yuracaré – Mojeño (Titular y Suplente) del departamento de Santa Cruz; en el caso que o hayan cumplido con los mandatos emanados de la Gran Asamblea General del Pueblo Yuracaré – Mojeño y de otras instancias orgánicas, así como, faltado a los principios y valores del pueblo indígena Yuracaré Mojeño, en tal caso procederá la revocatoria de su mandato y la designación en Asamblea de nuevos asambleístas, en caso de que titular y suplente sean revocados; si sólo fuere uno de ellos, se procederá de igual modo sin afectar al otro; si el caso fuera de que él o la Asambleísta Indígena del Pueblo Yuracaré – Mojeño fuera revocado, su suplente asumirá el cargo de manera directa y se procederá a la designación de un nuevo o nueva suplente.

- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

En el marco del bloque de constitucionalidad establecido en el art. 410. II de la CPE, es imprescindible recordar que en relación a la jurisdicción indígena originaria campesina, el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen las instituciones jurídicas de los pueblos indígenas, sus autoridades, sus normas y procedimientos, así como, su sistema de sanciones.

Así el Convenio 169 de la OIT establece en su art. 8.2, que los pueblos indígenas tienen: *“2. El derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.*

El art. 31 señala: *“1) Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales. 2) Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.”*



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

Que, el Convenio 169 es un tratado internacional, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT en 1989; con la finalidad de la aplicación de los derechos de los pueblos indígenas a ser consultados y a participar en el proceso de adopción de decisiones que les afectan.

Este Convenio fue ratificado por Bolivia el 11 de julio de 1991 y de acuerdo al Par. II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado, lo normado en el Convenio tiene jerarquía constitucional y aplicación preferente sobre leyes y reglamentos dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y ratificada por Bolivia el 7 de noviembre de 2007.

Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, elevada a rango de Ley 3760 de 7 de noviembre de 2007, en su art. 3 establece que: *"Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural"*. Reforzando este eje rector el art. 4 de la mencionada Declaración determina: *Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas"*.

A su vez la norma contenida en el art. 5 del mismo instrumento internacional dispone que *"Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado"*.

En esta línea de razonamiento el art. 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, determina que: *"Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos"*.

Finalmente, el reconocimiento de los tratados de derechos humanos dentro del bloque de constitucionalidad, como normas de rango constitucional, no solo implica su reconocimiento de su jerarquía constitucional, sino que existe un mandato imperativo que ordena que aquellos tratados tienen aplicación preferente cuando garanticen de mejor manera la vigencia de los derechos humanos, esto es que los mandatos de la Constitución ceden cuando un Tratado y Convenio internacional en materia de derechos humanos, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución; y sirven también como pauta de interpretación cuando prevean normas más favorables, refiriéndose a las de la Constitución (art. 256 CPE)

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y NACIONES INDÍGENAS

Resolución TED-SCZ-RSP-APIOC N° 007/2023

Página 11 de 26

Dirección: Calle Quijarro N° 10 esquina Calle Sucre - Edificio Guapay
Teléfonos: 3-365070 Fax: 3-361481 <http://santacruz.oep.org.bo>
Santa Cruz- Bolivia



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

Conforme a la jurisprudencia expresada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en distintas sentencias constitucionales y específicamente en la Declaración Constitucional Plurinacional N° 0006/2013 de 5 de junio de 2013, que manifiesta lo siguiente *"El derecho a la libre determinación de los Pueblos y Naciones Indígena originario campesinas y su consagración en el bloque de constitucionalidad. La Constitución de 2009, asume para el Estado Plurinacional de Bolivia, un modelo de Estado Constitucional de Derecho, sometido al bloque de constitucionalidad, el cual, en su estructura, al margen de la Constitución como Norma Suprema escrita, contempla también a los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos. En este contexto, en el ámbito del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, existe un corpus iure de derechos de los pueblos indígenas, que integra el bloque de constitucionalidad boliviano. En el marco de lo señalado, la presente consulta, será resuelta a la luz de tres normas específicas: 1) La Constitución Política del Estado (CPE); 2) El Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio 169); y 3) la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas.*

Bajo este marco normativo, y en aplicación de una interpretación sistémica de los instrumentos internacionales antes señalados, emerge para las naciones y pueblos indígena originario campesinos, un derecho esencial: El derecho a la libre determinación, el cual, para el Estado Plurinacional de Bolivia, se configura además como un principio rector del modelo de Estado y del régimen constitucional y como un valor plural supremo. En efecto, para el estudio del contenido esencial de este derecho fundamental, es imprescindible remitirse al art. 3 de la Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual, señala que: Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación", siendo de acuerdo a este instrumento una manifestación de este derecho, el derecho colectivo a la determinación libre de la condición política de estos colectivos y a la definición libre de su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, a efectos de realizar una interpretación sistémica del bloque de constitucionalidad, debe establecerse que el art. 2 de la CPE, en su tenor literal, establece lo siguiente: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del

Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la Ley.

De acuerdo a lo señalado, se establece que el contenido irradiador de este derecho, principio y valor, asegura en el Estado Plurinacional de Bolivia para las naciones y pueblos indígena originario campesinos los siguientes aspectos: a) La determinación libre de su condición política; b) La libre determinación de su visión de desarrollo económico, social y cultural; c) El derecho a su autonomía; d) El derecho colectivo al autogobierno; e) El derecho a su cultura, identidad e integridad cultural; y f) El derecho colectivo al reconocimiento de sus instituciones, entre otros.

Con lo precedentemente referido, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, a la luz del derecho a la libre determinación y en el marco de los derechos colectivos anotados

precedentemente, de acuerdo a sus valores, prácticas e instituciones, pueden asumir decisiones, destinadas a un libre ejercicio de su condición política o a la manifestación de su libre determinación en relación a su visión de desarrollo económico, social y cultural.

En correspondencia con lo anterior, las decisiones que puedan ser asumidas por las naciones y pueblos indígena originario campesinos encuentran fundamento en el derecho a su autonomía, el cual, de acuerdo a su cosmovisión y valores propios, garantiza que estos colectivos, determinen su proyecto colectivo de vida, su forma de organización política, social, institucional, económica y sus formas propias de gestión comunal, aspectos que además encuentran sustento en los elementos fundantes del Estado Plurinacional de Bolivia; es decir, en la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización."

- **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0030/2014** de fecha 28 de mayo de 2014, que en su Considerando III señala:

"III.4. Del cambio, destitución o sustitución de autoridades municipales elegidas por normas y procedimientos propios en el marco de un constitucionalismo plurinacional descolonizado.

Uno de los pilares sobre la que se cimienta nuestro constitucionalismo es la descolonización, que implica trastocar de las formas institucionales y legales impuesta por el estado Nación, a la construcción colectiva a partir de lo plurinacional; es decir, desde los horizontes, instituciones y formas propias. Entonces, la descolonización es la reconstitución de nuestra matriz civilizatoria, que pese al sistema colonial, han continuado su propio desarrollo y están plenamente vigentes; siendo el Estado Plurinacional el escenario donde cobran su mayor impulso. En consecuencia, esta Sala entiende que consolidar la pluralidad, significa la igualación de nuestras diversidades, que no es nada más resultado de la lucha anticolonial de más de cinco siglos de las naciones originarias, por el ejercicio pleno de sus sistemas jurídicos, políticos, económicos, sociales y culturales.

En este marco, este Tribunal es consciente que muchas de las formas de autogobierno de las naciones originarias han adoptado, para su "legalidad" las formas de la institucionalidad occidental (como la democracia electoral). Sin embargo, estas continúan siendo ejercidas bajo las formas colectiva o comunitaria; es decir, es el poder comunal que determina cómo se elige, define, restituye, cambia y sustituye a sus autoridades, sean originarias o gubernamentales, siendo que estas últimas le permiten un relacionamiento con el Estado, por lo que si bien revisten formalidades electorales, son elegidos bajo la lógica comunitaria, o lo que la CPE en su art. 11.II numeral 3 ha denominado como democracia comunitaria, que es simplemente la decisión comunitaria colectiva para cualquier toma de decisiones, donde la participación no es individualizada en el voto sino en el consenso colectivo.

Así los entendió la SCP 2114/2013 de 21 de noviembre, cuando señaló: "Conforme a ello, los sistemas políticos son ejercidos en su calidad de naciones y pueblos indígena originario campesinos; es decir, por su condición de sujetos colectivos que se definen políticamente y, por ende, más allá de una institucionalidad occidental ajena a sus propias normas y



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

procedimientos; como ocurrió en los tiempos de la colonia y la república, los pueblos indígenas siguen ejerciendo su propia democracia comunitaria, que en el marco de nuestro modelo de Estado tiene reconocimiento pleno y se funda, precisamente en el carácter plurinacional de nuestro Estado y la autodeterminación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Además, se ha señalado que la autodeterminación, bajo el denominativo de libre determinación, así como el ejercicio de sus sistemas jurídicos, políticos y económicos, son concebidos como derechos fundamentales por nuestra Constitución Política del Estado (arts. 2, 30.II.4 y 30.II.14 de la CPE), y también como derechos en el marco de las normas del bloque de constitucionalidad (arts. 5, 7 y 8 del Convenio 169 de la OIT y arts. 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas) y, por ende, están sujetas a los criterios de interpretación previstos en nuestra Ley Fundamental en los arts. 13. IV y 256 de la CPE, que en el marco del de nuestro constitucionalismo plurinacional y comunitario, introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro persona (pro homine), que aplicado al ámbito de los pueblos indígenas, se traduce en el principio pro indígena, y la interpretación conforme a los pactos internacionales sobre Derechos Humanos.

En virtud al primero, los jueces y tribunales tiene el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión -ya sea que esté contenida en la Ley Fundamental o en las normas del bloque de constitucionalidad- y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva al derecho; y en virtud a la segunda (interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos), tienen el deber de -ejercer el control de convencionalidad interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, claro está, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme lo ha entendido la misma Corte en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, al señalar que: "...los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de sus regulaciones procesales correspondientes (...)."

A partir de lo señalado y a la luz de los principios constitucionales de plurinacionalidad, pluralismo (art. 1 de la CPE) y democracia plural (art. 11 de la CPE), esta Sala considera que el ejercicio de la democracia comunitaria como una manifestación del derecho al ejercicio de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, debe ser reconocido plenamente, aún adopte, para su "legalidad" las formas de la institucionalidad occidental; pues, de lo contrario, se estaría subordinando el ejercicio de la autodeterminación de los pueblos indígenas y el derecho al ejercicio de sus sistemas políticos, a una legalidad occidental, al margen de la plurinacionalidad, del pluralismo político y jurídico que son la base de nuestro Estado.



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

Efectivamente, debe señalarse que la democracia comunitaria ha logrado persistir y sobrevivir pese a la existencia de leyes que establecían formas y mecanismos de elección provenientes de la democracia representativa. Así, en los lugares donde se practica la democracia comunitaria, pero paralelamente se rigen por una ley propia del sistema occidental, como en el caso de los municipios mayoritariamente indígenas, existe una verdadera interlegalidad, respecto a la elección, permanencia y revocatoria de las autoridades representativas; por cuanto previamente fueron elegidas por acuerdos y consensos, de conformidad a la democracia comunitaria y, posteriormente, mediante sufragio; es decir, bajo las reglas de la democracia representativa, "legalizando" así, sus formas de elección y participación.

Esta 'legalización' del ejercicio de la democracia comunitaria se explica a partir de los niveles de subordinación de los sistemas jurídicos y políticos de los pueblos indígenas originario campesinos, y la necesidad de dar legalidad a sus actuaciones, que se ha dado históricamente en Bolivia, conforme lo demuestran las investigaciones realizadas sobre la legitimidad y la legalidad de las autoridades originarias; sin embargo, conforme se ha señalado en el Fundamento III. 1, actualmente la democracia comunitaria, como una forma de manifestación de la autodeterminación, y como un derecho reconocido tanto en la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad tiene reconocimiento pleno en nuestro sistema constitucional y, en ese ámbito, la interlegalidad que antes estaba marcada por la asimetría, hoy en día, de acuerdo a nuestra Constitución Política del Estado, debe orientarse por el principio de igualdad jerárquica de sistemas jurídicos (art. 179 de la CPE), pues éste no sólo se predica en el ámbito jurisdiccional, sino en todos los ámbitos donde las naciones y pueblos indígena originario campesinos se rijan por sus normas propias, procedimientos, instituciones y autoridades.

En ese marco, se aclara que el ejercicio de la democracia comunitaria tiene como techo constitucional el respeto a los derechos fundamentales y humanos, los principios y valores plurales de nuestro Estado Plurinacional y Comunitario y, en ese ámbito, en mérito a nuestro diseño constitucional, las lesiones a derechos pueden ser denunciadas ante la justicia constitucional a través de las acciones de defensa previstas en la Constitución Política del Estado" (las negrillas son nuestras).

CONSIDERANDO:

III. FUNDAMENTO TÉCNICO:

Que, el Informe Técnico SIFDE.SCZ.PIOC N° 013/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023 presentado por Lic. Martin Espejo Gonzales – Técnico OAS-SIFDE, señala sobre el desarrollo de la supervisión a la Asamblea para la Elección directa del Asambleísta Departamental Yuracaré-Mojeño, lo siguiente:

En cumplimiento del Artículo 16. (INFORME DE SUPERVISIÓN) del reglamento para la supervisión a la elección directa de Asambleísta del Pueblo Yuracaré-Mojeño, la Comisión Técnica del SIFDE en la

supervisión de la "Invitación a gran asamblea pueblo indígena Yuracaré-Mojeño para supervisar el cumplimiento de procedimientos" registró y verificó los siguientes acontecimientos:

De acuerdo con el artículo 22 párrafo II del Estatuto Orgánico del Pueblo Yuracaré-Mojeño "Revocatorio de Mandato por evaluación.- Cada año en la Asamblea Consultiva del CIPYM se evaluará a los Asambleístas Indígenas Yuracaré - Mojeños (Titular y Suplente); en caso que no hayan cumplido con los mandatos emanados de la Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño y de otras instancias orgánicas, así como, faltado a los principios y valores del pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño, en tal caso, procederá la revocatoria de su mandato y la designación en Asamblea de nuevos Asambleístas Indígenas..."

Previo a la realización de la Gran Asamblea de Pueblo Yuracaré-Mojeño, se realizó una reunión interna entre los miembros del directorio del pueblo indígena y la comisión del TED para la realización de la Gran Asamblea del Pueblo Yuracaré-Mojeño, en el transcurso de la reunión se comunicó la realización de la evaluación de la Asambleísta Suplente para mantenerla o revocarla, ante ello, la comisión recomendó el apego a su normativa interna.

El directorio luego se reunió con los delegados de las comunidades determinando que antes de la Gran Asamblea se realice una Asamblea Consultiva para evaluar a la Asambleísta Suplente.

La Asamblea fue instalada por el directorio del Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré-Mojeño (CIPYM) a horas 09:30 de la mañana, según acta de Asamblea eleccionaria Indica "En fecha 2 de septiembre se inició la asamblea con la presencia de 8 comunidades con cinco miembros del concejo y los cuatro funcionarios del TED. En la comunidad 31 de Octubre perteneciente al municipio de Yapacaní, provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz."

a) Nómina de delegadas o delegados participantes en la elección directa del asambleísta departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño.

El estatuto del Concejo Indígena del Pueblo Yuracaré - Mojeño en su artículo 18 establece que "*El Quórum de la Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño se constituye con el 50% más uno de las comunidades convocadas por el CIPYM*"

Conforme a la observación realizada por la comisión del TED Santa Cruz se ha verificado la presencia de la mayoría de las comunidades. Del control de asistencia realizado se tiene la siguiente participación:

Cuadro 1: CONTROL DE ASISTENCIA

Nº	COMUNIDAD	CANTIDAD DE REPRESENTANTES Según Actas comunales	PRESENTES / AUSENTES en Asamblea
1	ALTO PALLAR	15	22
2	31 DE OCTUBRE	15	20



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

3	BETHEL	15	15
4	ISLAS DEL ORIENTE	14	12
5	TACUARAL	15	16
6	3 LAGUNAS	16	16
7	PALLAR	0	15
8	BELÉN	15	14
9	MÓNICA	15	18
10	DAMASCO	15	15
11	SAMO	0	15
12	CORRALITO DEL CHORÉ	0	4
13	LAGUNA AZUL	11	10
14	EL CARMEN	0	0
TOTAL		146	177

Fuente: Actas de las comunidades, listas de asistencia y Registro videográfico

También estuvieron presentes acompañando la Asamblea como la parte orgánica dirigencial del pueblo indígena Yuracaré-Mojeño:

Cuadro 2: Organizaciones Yuracaré-Mojeñas

Nº	ORGANIZACIÓN	Autoridad	Asistentes
1	CONCEJO INDÍGENA DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO	Carlos Moye Herbas Nair Roca Elsa Avilés José Carreño Jaime Yuco Juvenal López	6
2	ASAMBLEISTAS DEPARTAMENTALES	Titular Suplente	1
TOTAL			7

Fuente: Registro videográfico

Que, la Comisión Técnica del TED Santa Cruz, en el desarrollo de la Asamblea Consultiva del CIPYM y la elección de asambleístas departamentales del pueblo Yuracaré-Mojeño registró y **verificó la asistencia de 13 comunidades de las 14 que ahora componen el CIPYM** (ALTO PALLAR, 31 DE OCTUBRE, BETHEL, ISLAS DEL ORIENTE, TACUARAL, 3 LAGUNAS, PALLAR, BELÉN, MÓNICA, DAMASCO, SAMO, CORRALITO DEL CHORÉ, LAGUNA AZUL) con sus delegadas y delegados de sus distintas formas de organización y representación a su interior, en este caso al supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos propios que regulan la participación se cumplió con el quorum mínimo de comunidades presentes y el quorum mínimo de delegados, el cual se

encuentra establecido en el artículo 9 del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño y el punto referente a la participación de la Convocatoria a la Asamblea de elección para asambleísta departamental por el pueblo indígena Yuracaré-Mojeño (titular y suplente).

b) La descripción de las normas y procedimientos aplicados y los resultados del mecanismo de elección directa del asambleísta departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño.

El Estatuto Orgánico del CIPYM en su artículo 21 atribuye a la Gran Asamblea del Pueblo Yuracaré-Mojeño la elección de las/los *"Asambleístas Indígenas Departamentales; Suplente y Titular, en representación del Pueblo Yuracaré - Mojeño"*.

- Instancia que dirigió la Asamblea

De acuerdo con el artículo 8 parágrafo I del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño que indica *"La Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré — Mojeño, será conducida por el Directorio del CIPYM a la cabeza de los Caciques representantes del Pueblo Indígena Yuracaré — Mojeño,"* y concordancia con el artículo 21 inciso i) que señala entre las atribuciones de la Gran Asamblea el *"Elegir a los miembros del Directorio del Concejo CIPYM, Concejales(as) Titular y Suplente en representación del Pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño, Asambleístas Indígenas Departamentales; Suplente y Titular, en representación del Pueblo Yuracaré - Mojeño. En estos últimos dos casos, de acuerdo a un procedimiento propio y exclusivo, el cual también deberá ser aprobado por la Gran Asamblea de Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño"*, estando presentes las siguientes personas:

Cuadro 3: Directiva del CIPYM

Nº	Nombre	Cargo
1	Carlos Moya Herbas	Cacique Mayor
2	Nair Roca	Vicecacique
3	José Carreño	Cacique de Economía
4	Elsa Avilés	Cacique de Actas
5	Juvenal López	Cacique de Salud y Educación

- **Fuente:** *Acta de reunión del Pueblo Yuracaré-Mojeño de*
- *02 de septiembre de 2023 y registro videográfico*

Que, la comisión del OEP ha verificado el cumplimiento en la en la Gran Asamblea del artículo 8 parágrafo I del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño.



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

c) Breve descripción de la Evaluación de la asambleísta suplente departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño.

De acuerdo con el artículo 22 parágrafo II del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño "Revocatorio de Mandato por evaluación.- Cada año en la Asamblea Consultiva del CIPYM se evaluará a los Asambleístas Indígenas Yuracaré - Mojeños (Titular y Suplente); en caso que no hayan cumplido con los mandatos emanados de la Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño y de otras instancias orgánicas, así como, faltado a los principios y valores del pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño, en tal caso, procederá la revocatoria de su mandato y la designación en Asamblea de nuevos Asambleístas Indígenas..."

De la verificación in situ, se ha verificado la ratificación en la suplencia de la actual Asambleísta suplente como consecuencia de la evaluación realizada en la Asamblea Consultiva

Cuadro 4: Evaluación de las comunidades a la Asambleísta Suplente

Nº	COMUNIDAD	Se ratifica como suplente	Que asuma la titularidad
1	ALTO PALLAR	1	
2	31 DE OCTUBRE	1	
3	BETHEL	1	
4	ISLAS DEL ORIENTE		1
5	TACUARAL		1
6	3 LAGUNAS	1	
7	PALLAR	1	
8	BELÉN		1
9	MÓNICA	1	
10	EL CARMEN		
11	DAMASCO	1	
12	SAMO	1	
13	CORRALITO DEL CHORÉ		1
14	LAGUNA AZUL	1	
	TOTAL	9	4

El Cacique de Justicia advirtió sobre el respeto al Estatuto Orgánico del pueblo indígena, sin embargo también dijo que la decisión es de la Asamblea como máxima autoridad: "La verdad hermano Cacique, quiero pedirle un... un este algo puntual acá el hermano Cacique está pidiendo para avanzar, hermano no podemos seguir perdiendo el tiempo, ¿eh? Yo lo tengo acá en el Estatuto lo que él dice este es **que sí se va a respetar lo que ustedes decidan ahora** yo como Cacique de Justicia les hago notar también, si ustedes están de acuerdo en poder respetar el estatuto yo cumplo con hacerle notar como casi que de Justicia nada más clarito lo dice el estatuto, no, que si cuando... cuando hay este revocatorio del Asambleísta Suplente (titular) directamente asumirá la asambleísta suplente la titularidad y se designará un asambleísta suplente, ahora eso, **hermanos está en... en manos de**



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

ustedes, como ustedes son la más máxima autoridad como pueblo, el poder de una vez este concluir con esto, si se va a respetar el estatuto o qué es lo que vamos a hacer para poder avanzar, hermano, eso nomás estamos perdiendo el tiempo. Lo estamos dilatando, estamos dando vueltas y vamos a llegar a lo mismo, eso es lo que yo le digo mejor, no perdamos el tiempo. Hagamos lo que lo... lo que han quedado, porque yo llegué tardecito y me disculpé, entonces hermano con los puntos que han quedado en esta Asamblea, no sé si será consultiva, cómo lo habrán llamado pero de una vez lleguemos a la conclusión para que avancemos, pues no, no perdamos el tiempo hermano ¿ya?"

Finalmente, la Asamblea con respecto a la evaluación de la Asambleísta Suplente del Pueblo Yuracaré-Mojeño determinó que se mantenga de suplente: ***"En la vida orgánica cuando hay mayoría aquí no tenemos que enojarnos hermanos, creo que este es nuestro espíritu, entre nosotros de poder entendernos y poder caminar juntos no, habiendo nueve comunidades que en este campo es la máxima autoridad que le pide que se mantenga la hermana Belizaida en el ejercicio como nuestro asambleísta suplente (...)[Ver V1 02:19] Cuatro comunidades en sí dijeron que sí suba ¿ya? y eso quiero decirles por bien la buena fe que han dado nuestros hermanos en también la confianza y también de la buena fe en que se mantenga*** espero que nuestra hermana asambleístas no se moleste [Ver V1 02:52]

De la verificación in situ de la comisión ha constatado el cumplimiento del artículo 22 del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño por Normas y Procedimientos Propios como forma de ejercicio del derecho del Pueblo Yuracaré-Mojeño referente a la revocatoria de mandato por evaluación respecto del Asambleísta Yuracaré-Mojeño elegido por normas y procedimientos propios.

- d) La nómina de las y los postulantes, según paridad y alternancia, forma de elección del asambleísta departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño

De acuerdo con el Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño, el artículo 14. sobre CANDIDATOS Y CANDIDATAS en el parágrafo I indica que ***"Los candidatos y candidatas a Representantes del Pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño a la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz deberán cumplir con los requisitos establecidos por Ley, pudiendo la Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré — Mojeño determinar otros requisitos complementarios"***.

Cuadro 5: Candidaturas propuestas

Nº	COMUNIDAD	CANDIDATURAS
1	ALTO PALLAR	Apoyo
2	31 DE OCTUBRE	Apoyo
3	BETHEL	Angel Salinas
4	ISLAS DEL ORIENTE	Apoyo
5	TACUARAL	No Registra



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

6	3 LAGUNAS	No Registra
7	PALLAR	No Registra
8	BELÉN	No Registra
9	MÓNICA	Einar Moya
10	DAMASCO	Apoyo
11	SAMO	Apoyo
12	CORRALITO DEL CHORÉ	Apoyo
13	LAGUNA AZUL	Apoyo

El Cacique Mayor del CIPYM se dirigió a la Asamblea indicando que los candidatos cumplen con los requisitos: *"como vemos que cumplen los dos candidatos que van a entrar en el campo de elección democráticamente por consenso y por voluntad del pueblo"* [Ver.

Por los antecedentes descritos y la decisión de la Asamblea Consultiva del Pueblo Yuracaré-Mojeño asumida por las autoridades y asistentes presentes en ejercicio de su libre determinación, la comisión técnica del TED Santa Cruz supervisó el cumplimiento del Artículo 13 (POSTULACIÓN DE CANDIDATOS Y/O CANDIDATAS) del *Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño*, **quedando habilitados**, Einar Moya y Angel Salinas para la elección del asambleísta departamental del pueblo Yuracaré-Mojeño y cubrir el escaño asignado en la asamblea legislativa departamental de Santa Cruz.

e) La nómina de representantes electos, la identificación del cargo o función y la entidad territorial autonómica.

La forma de elección fue realizada en fila india en cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño *"El o la Asambleísta Indígena del Pueblo Yuracaré — Mojeño para la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz (Titular y Suplente) será elegido mediante los mecanismos de la democracia comunitaria, ya sea por consenso, votación, aclamación, de conformidad a lo que La Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño determine antes de proceder con el acto eleccionario"*.

De acuerdo al acta de la Gran Asamblea de Pueblo Yuracaré-Mojeño del 02 de septiembre de 2023 indica que *"Haciéndose el conteo de las dos filas al hermano Angel Salina. numero uno obtuvo 60 votos y al hermano Einar Moya obtuvo 106 votos"*. Sin embargo se debe señalar que el cálculo de la votación fue consignada erróneamente pues en la suma que se ha realizado con los datos que arroja el acta se puede verificar la presencia de **ciento setenta y dos (172) delegados** y de la revisión de los respaldos de asistencia de delegados se contrasta a **ciento setenta y uno (171) en total**, en este contexto se tiene el siguiente resultado:

Cuadro 6. Votación en fila India

Resolución TED-SCZ-RSP-APIOC N° 007/2023

Página 21 de 26

Dirección: Calle Quijarro N° 10 esquina Calle Sucre - Edificio Guapay
Teléfonos: 3-365070 Fax: 3-361481 <http://santacruz.oep.org.bo>
Santa Cruz- Bolivia



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

N°	COMUNIDAD	CANTIDAD DE REPRESENTANTES	PRESENTE / AUSENTE
1	ALTO PALLAR		15
2	31 DE OCTUBRE		15
3	BETHEL	15	
4	ISLAS DEL ORIENTE		12
5	TACUARAL		15
6	3 LAGUNAS		15
7	PALLAR	15	
8	BELÉN		10
9	MÓNICA		15
10	DAMASCO	15	
11	SAMO	15	
12	CORRALITO DEL CHORÉ		4
13	LAGUNA AZUL		10
14	EL CARMEN		
	TOTAL	60	111

Fuente: Acta de Gran Asamblea General Ordinaria y Registro videográfico

Que, finalmente, de la verificación in situ de las comunidades presentes, las listas de asistencia y actas comunales se ha constatado el siguiente resultado final:

Cuadro 7. Resultado final

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	APOYO OBTENIDO	ESTADO
1	Einar Moya Herbas	111	Electo
2	Angel Salinas	60	No electo

Fuente: Elaboración propia

En ese entendido y de acuerdo a la libre determinación asumida por el Pueblo Yuracaré-Mojeño conforme al Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño se ha ratificado a la Asambleísta suplente en el cargo y se ha elegido al Asambleísta titular:

Cuadro 8. Asambleístas electos

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	APOYO OBTENIDO	TITULAR/SUPLENTE
1	Einar Moya Herbas	111	TITULAR
2	Belizaida Hurtado Soria	Ratificada	SUPLENTE

En el marco de los artículos 14 y 22 del "*Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño*", la comisión técnica del TED Santa Cruz en cumplimiento de las normas y procedimientos propios del pueblo Yuracaré-Mojeño, resultado de la elección a sus representantes políticos ante la Asamblea Legislativa Departamental, la Gran Asamblea del Pueblo Yuracaré Mojeño, eligió a Einar Moya como asambleísta titular bajo el procedimiento de fila india y ratificó en Asamblea Consultiva a Belizaida Hurtado como asambleísta suplente.

Que, finalmente el Informe Técnico SIFDE.SCZ.PIOC N° 013/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023 y presentado en sesión de fecha 26 de septiembre de 2023; además de lo expresado en la presente resolución, concluye que se cumplieron con las normas y procedimientos propios a la elección del Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño y recomienda:

- **APROBAR** el informe de supervisión que desarrolla el cumplimiento de las normas y procedimientos del Pueblo Indígena Yuracaré-Mojeño: Estatuto Orgánico del CIPYM, el Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño y la Convocatoria a la Gran Asamblea del Pueblo Yuracaré-Mojeño del Departamento de Santa Cruz en la Elección del señor Einar Moya Herbas como asambleísta titular y la ratificación de la señora Belizaida Hurtado como asambleísta suplente, con la participación de las 13 comunidades y sus delegados del pueblo Yuracaré-Mojeño, reunidos en asamblea el sábado 02 de septiembre de 2023, en la comunidad 31 de Octubre del municipio de Yapacaní, Provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz. .
- **INSTRUIR** a Secretaría de Cámara la comunicación mediante nota formal dirigida al señor **Carlos Moya Herbas**, Cacique Mayor del CIPYM, adjuntando copia legalizada del informe de supervisión y la resolución emitida por la Sala Plena Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.
- **INSTRUIR** a Secretaría de Cámara la remisión a la Dirección Nacional del SIFDE-TSE, en copia legalizada, del informe técnico de cumplimiento de requisitos, la resolución de aceptación a la solicitud, el informe de supervisión, la resolución de aprobación del presente informe junto a los antecedentes de la solicitud de supervisión y la copia del registro audiovisual, de conformidad al parágrafo II del artículo 19 del "*Reglamento para la supervisión a la elección directa de representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos por normas y procedimientos propios*" que ha sido tomado en referencia.
- **AUTORIZAR** al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) para que a través de la plataforma WEB del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz proceda a publicar la copia legalizada del informe de supervisión y la resolución de aprobación, conforme lo previsto en el parágrafo I del artículo 19 del *Reglamento para la supervisión a la elección directa de representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos por normas y procedimientos propios*.

CONSIDERANDO:

IV. COMPULSA

Que, emergente de la compulsa de los antecedentes, del análisis de la normativa legal vigente, la jurisprudencia, en aplicación del Bloque de Convencionalidad en cuanto a la interpretación del derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y del Informe Técnico TED.SIFDE SCZ PIOC N° 013/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, referido a la *"SUPERVISIÓN A LA ELECCIÓN POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL ASAMBLEÍSTA TITULAR DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ"*, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que, la Asamblea Consultiva y la Gran Asamblea del Pueblo Yuracaré-Mojeño de fecha 2 de septiembre de 2023 fue instalada por el Directorio del CIPYM y estuvo a cargo del mismo, de acuerdo al art. 8 del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño. Asimismo, la Asamblea contó la asistencia de 13 de las 14 comunidades que componen el CIPYM (ALTO PALLAR, 31 DE OCTUBRE, BETHEL, ISLAS DEL ORIENTE, TACUARAL, 3 LAGUNAS, PALLAR, BELÉN, MÓNICA, DAMASCO, SAMO, CORRALITO DEL CHORÉ, LAGUNA AZUL) con sus delegadas y delegados de sus distintas formas de organización y representación en su interior, en este caso al supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos propios que regulan la participación, se cumplió con el quorum mínimo de comunidades presentes y el quorum mínimo de delegados, el cual se encuentra establecido en el artículo 9 del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño y el punto referente a la participación de la Convocatoria a la Asamblea de elección para asambleísta departamental por el pueblo indígena Yuracaré-Mojeño (titular y suplente).
2. Que, en la Gran Asamblea del Pueblo Yuracaré Mojeño del CIPYM de conformidad con el artículo 14 párrafo I del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño se aplicó la forma de votación: por voto consenso (en fila india), para elegir al Asambleísta Departamental Titular y el Procedimiento por aclamación para la ratificación de la asambleísta suplente. Según el registro audiovisual, acta de elección, se determina que cumplieron el procedimiento del voto por consenso para elegir al asambleísta departamental titular y el procedimiento referido en el párrafo II del mencionado artículo para la asambleísta suplente, reconocida entre sus normas y procedimientos propios.
3. Que, el directorio del CIPYM, por decisión de la Asamblea Consultiva del Pueblo Yuracaré-Mojeño asumida por las autoridades y delegados presentes en ejercicio de su libre determinación amparados por el artículo 18 del Estatuto Orgánico del CIPYM que indica "La Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño, GAPIYM, es la autoridad máxima - del Pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño y sus comunidades", en ese marco la comisión técnica del TED Santa Cruz supervisó el cumplimiento del artículo 13 párrafo II del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño, fueron habilitados por determinación de la Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño:



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

Angel Salinas y Einar Moya Herbas para la elección del asambleísta departamental del pueblo Yuracaré-Mojeño y cubrir el escaño asignado en la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz.

4. Que, la Gran Asamblea del Pueblo Yuracaré-Mojeño de conformidad al artículo 15 del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño y resultado de la elección bajo el procedimiento del voto por consenso eligió como asambleísta departamental titular al señor EINAR MOYE HERBAS y bajo aplicación del parágrafo II del artículo 22 se ratificó a la señora BELIZADA HURTADO como asambleísta departamental suplente, como consta en el acta de elección y registro audiovisual de la Comisión Técnica del TED Santa Cruz.

Por los argumentos antes señalados se evidencia que se ha cumplido con la aplicación de normas y procedimientos propios para la Elección del Asambleísta Departamental Titular del Pueblo Yuracaré Mojeño y la ratificación de la Asambleísta Departamental Suplente del Pueblo Indígena Yuracaré Mojeño, correspondiendo la emisión de la Resolución de la Sala Plena.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO. – APROBAR el Informe Técnico TED.SIFDE SCZ PIOC N° 013/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, referido a la *“SUPERVISIÓN A LA ELECCIÓN POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL ASAMBLEÍSTA TITULAR DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ”*, que desarrolla el cumplimiento de las normas y procedimientos del Pueblo Indígena Yuracaré-Mojeño, Estatuto Orgánico del CIPYM, el Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño y la Convocatoria a la Gran Asamblea del Pueblo Yuracaré-Mojeño del Departamento de Santa Cruz en la Elección del señor **EINAR MOYE HERBAS** como Asambleísta Departamental Titular y la ratificación de la señora **BELIZADA HURTADO SORIA** como Asambleísta Departamental Suplente en representación del Pueblo Indígena Yuracaré Mojeño, con la participación de delegados de 13 comunidades, reunidos en asamblea el sábado 02 de septiembre de 2023, en la comunidad 31 de Octubre del municipio de Yapacaní, Provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz.

SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara, la comunicación mediante nota formal dirigida al señor Carlos Moya Herbas, Cacique Mayor del CIPYM, adjuntando copia legalizada del informe de supervisión y la resolución emitida por la Sala Plena Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

TERCERO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara la remisión a la Dirección Nacional del SIFDE-TSE, en copia legalizada, del informe técnico de cumplimiento de requisitos, la resolución de aceptación a la



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

solicitud, el informe de supervisión, la resolución de aprobación del presente informe junto a los antecedentes de la solicitud de supervisión y la copia del registro audiovisual, de conformidad al párrafo II del artículo 19 del "Reglamento para la supervisión a la elección directa de representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos por normas y procedimientos propios" que ha sido tomado en referencia.

CUARTO. – INSTUIR a la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz comunicar la presente resolución al Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental.

QUINTO. - AUTORIZAR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) para que a través de la plataforma WEB del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz proceda a publicar la copia legalizada del informe de supervisión y la presente resolución de Sala Plena, conforme lo previsto en el párrafo I del artículo 19 del Reglamento para la Supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por normas y procedimientos propios.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Dra. María Cristina Claros Castro

PRESIDENTA

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ**

Dr. José Miguel Callejas Garcés

VICEPRESIDENTE

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ**

Dra. Judith Sánchez Ribera

VOCAL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ**

Dr. Saúl Paniagua Flores

VOCAL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ**

Dr. Marcelo Yabeta Durán

VOCAL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ**



Informe

TED.SIFDE SCZ PIOC N° 013/2023

Fecha: 21 de septiembre de 2023

Para: Sala Plena
Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz

Vía: Abg. María Cristina Claros Castro
Presidenta
Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz

Vía: Abg. José Miguel Callejas Garcés
Vicepresidente
Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz

Vía: Lic. Jeannete Beltrán Díaz
Responsable de Coordinación SIFDE
Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz

De: Martín Espejo Gonzales
Técnico Observación Acompañamiento y Supervisión
Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz

Ref.: SUPERVISIÓN A LA ELECCIÓN POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL ASAMBLEÍSTA TITULAR DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ.

En cumplimiento al artículo 16 del Reglamento para la Supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios aprobado por el Tribunal Supremo Electoral el 21 de diciembre de 2020, referente a la solicitud de supervisión a la **ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTA POR EL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO**, promovida por el señor Carlos Moye Herbas, autoridad titular del Pueblo Indígena Yuracaré-Mojeño del departamento de Santa Cruz, se emite el presente informe técnico para consideración de Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental (TED) de Santa Cruz.

1. ANTECEDENTES

Mediante nota recibida en fecha 14 de agosto de 2023 (hoja de ruta ID 1605) y remitida al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) en fecha 15 de agosto de 2023, los señores Carlos Moye, Jaime Yuco, Nair Roca, Juvenal Lopez y José Carreño, hacen conocer nota "Invitación a gran asamblea pueblo indígena Yuracaré-Mojeño para supervisar el cumplimiento de procedimientos", para lo cual adjuntan la siguiente documentación:

- Convocatoria a Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré Mojeño del 14 de agosto de 2023.
- Copia simple de acta de Asamblea Consultiva de 12 de agosto de 2023.
- Copia simple de personalidad jurídica otorgada por la prefectura del departamento Santa Cruz de 12 de octubre de 1998.

- Copia simple de cédula de identidad a nombre de Carlos Moye Herbas con N° 6417756
- Copia simple de acta de Asamblea Ordinaria de 26 de junio de 2021
- Copia simple del Estatuto Orgánico del CIPYM
- Copia simple de Reglamento Interno del Concejo Indígena del pueblo Yuracaré Mojeño, CIPYM
- Copia simple del procedimiento para la elección del o la asambleísta departamental del pueblo indígena Yuracaré Mojeño
- Copia simple de Informe técnico antropológico del pueblo indígena Yuracaré-Mojeño TCP/ST/UD/JIOC-JP/Inf. No. 03/2013

El 28 de agosto de 2023, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del departamento de Santa Cruz, emite el Informe SIFDE.SCZ PIOC N° 012/2023, que en su parte conclusiva señala: *“sobre la revisión documental presentada por los solicitantes, los señores Carlos Moye, Jaime Yuco, Nair Roca, Juvenal Lopez y José Carreño, para lo cual adjuntan la siguiente documentación, se concluye que **ha cumplido con la presentación de requisitos**, conforme en el artículo 11 del Reglamento para la Supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios, aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N°405/2020 de 21 de diciembre de 2020 el que ha sido tomado en referencia”*.

El 31 de agosto de 2023, la Sala Plena del TED de Santa Cruz, en consideración al Informe SIFDE.SCZ.PIOC N° 012/2023 de cumplimiento de requisitos a la solicitud de supervisión para la elección del asambleísta indígena por el pueblo Yuracaré-Mojeño, mediante nota CITE: TED.SCZ.SP. N° 281/2023, comunica a los solicitantes que: *“...La Sala Plena del TED Santa Cruz en sesión ordinaria de fecha 30 de agosto de 2023, tomó conocimiento y aprobó el Informe Técnico SIFDE.SCZ.PIOC. N° 012/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), recomienda declarar la procedencia de la solicitud de supervisión para la elección de Asambleístas indígenas del pueblo Yuracaré Mojeño”*.

En fecha 06 de septiembre de 2023, el señor Carlos Moye Herbas remite al TED Santa Cruz documentación de la Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré-Mojeño, la misma que es remitida al Servicio de Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) el 07 de septiembre de 2023 con la siguiente documentación:

- Copia simple de Acta de reunión de fecha 02 de septiembre de 2023.
- Copia simple de Acta de Asamblea Consultiva.
- Copia simple de Acta de Gran Asamblea del Pueblo Yuracaré-Mojeño de fecha 02 de septiembre de 2023.
- Copia simple de la Cédula de Identidad del señor Einar Moye Herbas N° 8061543.
- Copia simple de cédula de identidad a nombre de Carlos Moye Herbas con N° 6417756.
- Copia simple de personalidad jurídica otorgada por la prefectura del departamento Santa Cruz de 12 de octubre de 1998.
- Copia simple del Estatuto Orgánico del CIPYM
- Copia simple de Reglamento Interno del Concejo Indígena del pueblo Yuracaré Mojeño, CIPYM



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

B O L I V I A

- Copia simple del procedimiento para la elección del o la asambleísta departamental del pueblo indígena Yuracaré Mojeño
- Copia simple de Informe técnico antropológico del pueblo indígena Yuracaré-Mojeño TCP/ST/UD/JIOC-JP/Inf. No. 03/2013
- Nota al ministro de solicitud de Certificado Especial de defensa firmada por el señor Einar Moya Herbas de fecha 05 de septiembre de 2023.
- Copia simple de Asamblea Comunal de la comunidad de Damasco de agosto de 2023
- Copia simple de acta de Reunión Ordinaria de la Comunidad 31 de Octubre de fecha 30 de agosto de 2023.
- Lista de asistencia de la Comunidad 31 de Octubre.
- Copia simple de Acta de Reunión Ordinaria de la comunidad indígena Nueva Bethel.
- Copia simple de acta de Reunión Ordinaria de la comunidad indígena Alto Pallar.
- Lista de asistencia de la comunidad indígena Alto Pallar.
- Copia simple de acta de la comunidad Tacuaral de 20 de agosto de 2023.
- Nómina de asistencia de la comunidad Tacuaral
- Copia simple de acta de Asamblea Comunal de la comunidad indígena Tres Lagunas.
- Lista de la Comunidad Tres Lagunas.
- Acta de Asamblea Comunal de la comunidad Islas del Oriente del 01 de agosto de 2023.
- Lista de la Comunidad Islas del Oriente
- Copia simple de Acta de Elección de postulante y delegados de la Comunidad Mónica de fecha 14 de agosto de 2023.
- Lista de delegados de la comunidad Mónica.
- Copia simple del acta de Asamblea Comunal de la comunidad indígena trinitaria Laguna Azul de fecha 13 de agosto de 2023.
- Lista de delegados de la comunidad Laguna Azul.
- Copia simple de acta de Reunión Ordinaria de la comunidad indígena Nueva Belén de fecha 20 de agosto de 2023.
- Lista de asistencia de la comunidad Nueva Belén.
- Lista de asistencia de la comunidad El Pallar
- Lista de asistencia de la comunidad Samo.
- Lista de asistencia de la comunidad Corralito del Choré.

2. MARCO LEGAL

- a) Constitución Política del Estado (CPE) aprobada mediante referendo y promulgada el 7 de febrero de 2009.
- b) Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010.
- c) Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010.
- d) REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN A LA ELECCIÓN DIRECTA DE REPRESENTANTES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS de 21 de diciembre de 2020.
- e) *"ESTATUTO ORGÁNICO DEL CONSEJO INDÍGENA DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO"*.
- f) *"PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL O LA ASAMBLEÍSTA DEPARTAMENTAL DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO"*

3. DESARROLLO DE LA SUPERVISIÓN A LA ASAMBLEA PARA LA ELECCION DIRECTA DEL ASAMBLEISTA DEPARTAMENTAL YURACARÉ-MOJEÑO

En cumplimiento del Artículo 16. (INFORME DE SUPERVISIÓN) del reglamento para la supervisión a la elección directa de Asambleísta del Pueblo Yuracaré-Mojeño, la Comisión Técnica del SIFDE en la supervisión de la *“Invitación a gran asamblea pueblo indígena Yuracaré-Mojeño para supervisar el cumplimiento de procedimientos”* registró y verificó los siguientes acontecimientos:

De acuerdo con el artículo 22 parágrafo II del Estatuto Orgánico del Pueblo Yuracaré-Mojeño *“Revocatorio de Mandato por evaluación.- Cada año en la Asamblea Consultiva del CIPYM se evaluará a los Asambleístas Indígenas Yuracaré - Mojeños (Titular y Suplente); en caso que no hayan cumplido con los mandatos emanados de la Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño y de otras instancias orgánicas, así como, faltado a los principios y valores del pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño, en tal caso, procederá la revocatoria de su mandato y la designación en Asamblea de nuevos Asambleístas Indígenas...”*.

Previo a la realización de la Gran Asamblea de Pueblo Yuracaré-Mojeño, se realizó una reunión interna entre los miembros del directorio del pueblo indígena y la comisión del TED para la realización de la Gran Asamblea del Pueblo Yuracaré-Mojeño, en el transcurso de la reunión se comunicó la realización de la evaluación de la Asambleísta Suplente para mantenerla o revocarla, ante ello, la comisión recomendó el apego a su normativa interna.

El directorio luego se reunió con los delegados de las comunidades determinan que antes de la Gran Asamblea se realice una Asamblea Consultiva para evaluar a la Asambleísta Suplente.

La Asamblea fue instalada por el directorio del Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré-Mojeño (CIPYM) a horas 09:30 de la mañana, según acta de Asamblea eleccionaria Indica *“En fecha 2 de septiembre se inició la asamblea con la presencia de 8 comunidades con cinco miembros del concejo y los cuatro funcionarios del TED. En la comunidad 31 de Octubre perteneciente al municipio de Yapacaní, provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz”*

a. Nómina de delegadas o delegados participantes en la elección directa del asambleísta departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño.

El estatuto del Concejo Indígena del Pueblo Yuracaré - Mojeño en su artículo 18 establece que *“El Quórum de la Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño se constituye con el 50% más uno de las comunidades convocadas por el CIPYM”*

Conforme a la observación realizada por la comisión del TED Santa Cruz se ha verificado la presencia de la mayoría de las comunidades. Del control de asistencia realizado se tiene la siguiente participación:

Cuadro 1: CONTROL DE ASISTENCIA

Nº	COMUNIDAD	CANTIDAD DE REPRESENTANTES Según Actas comunales	PRESENTES / AUSENTES en Asamblea
1	ALTO PALLAR	15	22
2	31 DE OCTUBRE	15	20
3	BETHEL	15	15
4	ISLAS DEL ORIENTE	14	12
5	TACUARAL	15	16
6	3 LAGUNAS	16	16
7	PALLAR	0	15
8	BELÉN	15	14
9	MÓNICA	15	18
10	DAMASCO	15	15
11	SAMO	0	15
12	CORRALITO DEL CHORÉ	0	4
13	LAGUNA AZUL	11	10
14	EL CARMEN	0	0
TOTAL		146	177

Fuente: Actas de las comunidades, listas de asistencia y Registro videográfico

También estuvieron presentes acompañando la Asamblea como la parte orgánica dirigencial del pueblo indígena Yuracaré-Mojeño:

Cuadro 2: Organizaciones Yuracaré-Mojeñas

Cuadro 2: Organizaciones Yuracaré-Mojeno				
Nº	ORGANIZACIÓN		Autoridad	Asistentes
1	CONCEJO INDÍGENA DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO		Carlos Moya Herbas Nair Roca Elsa Aviles José Carreño Jaime Yuco Juvenal Lopez	6
2	ASAMBLEISTAS DEPARTAMENTALES	Titular		1
		Suplente	Belizaida Hurtado	
	TOTAL			7

Fuente: Registro videográfico

La comisión técnica del TED Santa Cruz, en el desarrollo de la Asamblea Consultiva del CIPYM y la elección de asambleístas departamentales del pueblo Yuracaré-Mojeño registró y **verificó la asistencia de 13 comunidades de las 14 que ahora componen el CIPYM** (ALTO PALLAR, 31 DE OCTUBRE, BETHEL, ISLAS DEL ORIENTE, TACUARAL, 3 LAGUNAS, PALLAR, BELÉN, MÓNICA, DAMASCO, SAMO, CORRALITO DEL CHORÉ, LAGUNA AZUL) con sus delegadas y delegados de sus distintas formas de organización y representación a su interior, en este caso al supervisar el

cumplimiento de las normas y procedimientos propios que regulan la participación se cumplió con el quorum mínimo de comunidades presentes y el quorum mínimo de delegados, el cual se encuentra establecido en el artículo 9 del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño y el punto referente a la participación de la Convocatoria a la Asamblea de elección para asambleísta departamental por el pueblo indígena Yuracaré-Mojeño (titular y suplente).

b. La descripción de las normas y procedimientos aplicados y los resultados del mecanismo de elección directa del asambleísta departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño.

El Estatuto Orgánico del CIPYM en su artículo 21 atribuye a la la Gran Asambles del Pueblo Yuracaré-Mojeño la elección de las/los “Asambleístas Indígenas Departamentales; Suplente y Titular, en representación del Pueblo Yuracaré - Mojeño”.

- **Instancia que dirigió la Asamblea**

De acuerdo con el artículo 8 parágrafo I del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño que indica “La Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré — Mojeño, será conducida por el Directorio del CIPYM a la cabeza de los Caciques representantes del Pueblo Indígena Yuracaré —Mojeño,” y concordancia con el artículo 21 inciso i) que señala entre las atribuciones de la Gran Asamblea el “Elegir a los miembros del Directorio del Concejo CIPYM, Concejales(as) Titular y Suplente en representación del Pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño, Asambleístas Indígenas Departamentales; Suplente y Titular, en representación del Pueblo Yuracaré - Mojeño. En estos últimos dos casos, de acuerdo a un procedimiento propio y exclusivo, el cual también deberá ser aprobado por la Gran Asamblea de Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño”, estando presentes las siguientes personas:

Cuadro 3: Directiva del CIPYM

Nº	Nombre	Cargo
1	Carlos Moye Herbas	Cacique Mayor
2	Nair Roca	Vicecacique
3	José Carreño	Cacique de Econocmía
4	Elsa Aviles	Cacique de Actas
5	Juvenal Lopez	Cacique de Salud y Educación

- **Fuente:** Acta de reunión del Pueblo Yuracaré-Mojeño de 02 de septiembre de 2023 y registro videográfico

La comisión del OEP ha verificado el cumplimiento en la en la Gran Asamblea del artículo 8 parágrafo I del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño.

c. Breve descripción de la Evaluación de la asambleísta suplente departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño.

De acuerdo con el artículo 22 parágrafo II del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño “Revocatorio de Mandato por evaluación.- Cada año en la Asamblea Consultiva del CIPYM se evaluará a los Asambleístas Indígenas Yuracaré - Mojeños (Titular y Suplente); en caso que no hayan cumplido con los mandatos emanados de la Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré

- Mojeño y de otras instancias orgánicas, así como, faltado a los principios y valores del pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño, en tal caso, procederá la revocatoria de su mandato y la designación en Asamblea de nuevos Asambleístas Indígenas...”.

De la verificación in situ, se ha verificado la ratificación en la suplencia de la actual Asambleísta suplente como consecuencia de la evaluación realizada en la Asamblea Consultiva

Cuadro 4: Evaluación de las comunidades a la Asambleísta Suplente

Nº	COMUNIDAD	Se ratifica como suplente	Que asuma la titularidad
1	ALTO PALLAR	1	
2	31 DE OCTUBRE	1	
3	BETHEL	1	
4	ISLAS DEL ORIENTE		1
5	TACUARAL		1
6	3 LAGUNAS	1	
7	PALLAR	1	
8	BELÉN		1
9	MÓNICA	1	
10	EL CARMEN		
11	DAMASCO	1	
12	SAMO	1	
13	CORRALITO DEL CHORÉ		1
14	LAGUNA AZUL	1	
	TOTAL	9	4

El Cacique de Justicia advirtió sobre el respeto al Estatuto Orgánico del pueblo indígena, sin embargo también dijo que la decisión es de la Asamblea como máxima autoridad: *“La verdad hermano Cacique, quiero pedirle un... un este algo puntual acá el hermano Cacique está pidiendo para avanzar, hermano no podemos seguir perdiendo el tiempo, ¿eh? Yo lo tengo acá en el Estatuto lo que él dice este es **que sí se va a respetar lo que ustedes decidan ahora** yo como Cacique de Justicia les hago notar también, si ustedes están de acuerdo en poder respetar el estatuto yo cumplo con hacerle notar como casi que de Justicia nada más clarito lo dice el estatuto, no, que si cuando... cuando hay este revocatorio del Asambleísta Suplente (titular) directamente asumirá la asambleísta suplente la titularidad y se designará un asambleísta suplente, ahora eso, **hermanos está en... en manos de ustedes, como ustedes son la más máxima autoridad como pueblo, el poder de una vez este concluir con esto**, si se va a respetar el estatuto o qué es lo que vamos a hacer para poder avanzar, hermano, eso nomás estamos perdiendo el tiempo. Lo estamos dilatando, estamos dando vueltas y vamos a llegar a lo mismo, eso es lo que yo le digo mejor, no perdamos el tiempo. Hagamos lo que lo... lo que han quedado, porque yo llegué tardecito y me disculpé, entonces hermano con con los puntos que han quedado en esta Asamblea, no sé si será consultiva, cómo lo habrán llamado pero de una vez lleguemos a la conclusión para que avancemos, pues no, no perdamos el tiempo hermano ¿ya?”*

Finalmente, la Asamblea con respecto a la evaluación de la Asambleísta Suplente del Pueblo Yuracaré-Mojeño determinó que se mantenga de suplente : *“En la vida orgánica cuando hay mayoría aquí no tenemos que enojarnos hermanos, creo que este es nuestro espíritu, entre nosotros de poder entendernos y poder caminar juntos no, habiendo nueve comunidades que en este campo es la máxima autoridad que le pide que se mantenga la hermana Belizaida en el ejercicio como nuestro asambleísta suplente (...)[Ver V1 02:19] Cuatro comunidades en sí dijeron que sí suba ¿ya? y eso quiero **decirles por bien la buena fe que han dado nuestros hermanos en también la confianza y también de la buena fe en que se mantenga** espero que nuestra hermana asambleístas no se moleste [Ver V1 02:52]*

De la verificación in situ de la comisión ha constatado el cumplimiento del artículo 22 del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño por Normas y Procedimientos Propios como forma de ejercicio del derecho del Pueblo Yuracaré-Mojeño referente a la revocatoria de mandato por evaluación respecto del Asambleísta Yuracaré-Mojeño elegido por normas y procedimientos propios.

d. La nómina de las y los postulantes, según paridad y alternancia, forma de elección del asambleísta departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño

De acuerdo con el Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño, el artículo 14. sobre CANDIDATOS Y CANDIDATAS en el párrafo I indica que *“Los candidatos y candidatas a Representantes del Pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño a la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz deberán cumplir con los requisitos establecidos por Ley, pudiendo la Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré — Mojeño determinar otros requisitos complementarios”.*

Cuadro 5: Candidaturas propuestas

N°	COMUNIDAD	CANDIDATURAS
1	ALTO PALLAR	Apoyo
2	31 DE OCTUBRE	Apoyo
3	BETHEL	Angel Salinas
4	ISLAS DEL ORIENTE	Apoyo
5	TACUARAL	No Registra
6	3 LAGUNAS	No Registra
7	PALLAR	No Registra
8	BELÉN	No Registra
9	MÓNICA	Einar Moye
10	DAMASCO	Apoyo
11	SAMO	Apoyo
12	CORRALITO DEL CHORÉ	Apoyo
13	LAGUNA AZUL	Apoyo

El Cacique Mayor del CIPYM se dirigió a la Asamblea indicando que los candidatos cumplen con los requisitos: *“como vemos que cumplen los dos candidatos que van a entrar en el campo de elección democráticamente por consenso y por voluntad del pueblo”* [Ver.

Por los antecedentes descritos y la decisión de la Asamblea Consultiva del Pueblo Yuracaré-Mojeño asumida por las autoridades y asistentes presentes en ejercicio de su libre determinación, la comisión técnica del TED Santa Cruz supervisó el cumplimiento del Artículo 13 (POSTULACIÓN DE CANDIDATOS Y/O CANDIDATAS) del *Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño, quedando habilitados, Einar Moya y Angel Salinas* para la elección del asambleísta departamental del pueblo Yuracaré-Mojeño y cubrir el escaño asignado en la asamblea legislativa departamental de Santa Cruz.

e. La nómina de representantes electos, la identificación del cargo o función y la entidad territorial autonómica.

La forma de elección fue realizada en fila india en cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño *“El o la Asambleísta Indígena del Pueblo Yuracaré — Mojeño para la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz (Titular y Suplente) será elegido mediante los mecanismos de la democracia comunitaria, ya sea por consenso, votación, aclamación, de conformidad a lo que La Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño determine antes de proceder con el acto eleccionario”*.

De acuerdo al acta de la Gran Asamblea de Pueblo Yuracaré-Mojeño del 02 de septiembre de 2023 indica que *“Haciéndose el conteo de las dos filas al hermano Angel Salina. numero uno obtuvo 60 votos y al hermano Einar Moya obtuvo 106 votos”*. Sin embargo se debe señalar que el cálculo de la votación fue consignada erróneamente pues en la suma que se ha realizado con los datos que arroja el acta se puede verificar la presencia de **ciento setenta y dos (172) delegados** y de la revisión de los respaldos de asistencia de delegados se contrasta a **ciento setenta y uno (171) en total**, en este contexto se tiene el siguiente resultado:

Cuadro 6. Votación en fila India

N°	COMUNIDAD	CANTIDAD DE REPRESENTANTES	PRESENTE / AUSENTE
1	ALTO PALLAR		15
2	31 DE OCTUBRE		15
3	BETHEL	15	
4	ISLAS DEL ORIENTE		12
5	TACUARAL		15
6	3 LAGUNAS		15
7	PALLAR	15	
8	BELÉN		10
9	MÓNICA		15
10	DAMASCO	15	

11	SAMO	15	
12	CORRALITO DEL CHORÉ		4
13	LAGUNA AZUL		10
14	EL CARMEN		
	TOTAL	60	111

Fuente: Acta de Gran Asamblea General Ordinaria y Registro videográfico

Finalmente, de la verificación in situ de las comunidades presentes, las listas de asistencia y actas comunales se ha constatado el siguiente resultado final:

Cuadro 7. Resultado final

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	APOYO OBTENIDO	ESTADO
1	Einar Moye	111	Electo
	Angel Salinas	60	No electo

Fuente: elaboración propia

En ese entendido y de acuerdo a la libre determinación asumida por el Pueblo Yuracaré-Mojeño conforme al Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño se ha ratificado a la Asambleísta suplente en el cargo y se ha elegido al Asambleísta titular:

Cuadro 8. Asambleísta electos

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	APOYO OBTENIDO	TITULAR/SUPLENTE
1	Einar Moye	111	TITULAR
2	Belizaida Hurtado	Ratificada	SUPLENTE

En el marco de los artículos 14 y 22 del “Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño”, la comisión técnica del TED Santa Cruz en cumplimiento de las normas y procedimientos propios del pueblo Yuracaré-Mojeño, resultado de la elección a sus representantes políticos ante la Asamblea Legislativa Departamental, la Gran Asamblea del Pueblo Yuracaré Mojeño, eligió a Einar Moye como asambleísta titular bajo el procedimiento de fila india y ratificó en Asamblea Consultiva a Belizaida Hurtado como asambleísta suplente.

4. CONCLUSIONES

En el marco de los antecedentes descritos y el art. 16 del Reglamento para la supervisión a la elección directa de representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos por normas y procedimientos propios que ha sido tomado como referencia, aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N°405/2020 de 21 de diciembre de 2020, la comisión técnica del OEP concluye:

4.1. La Asamblea Consultiva y la la Gran Asamblea del Pueblo Yuracaré-Mojeño de fecha 02 de septiembre de 2023 fue instalada por el Directorio del CIPYM y estuvo a cargo de la directiva del CIPYM (ver cuadro N° 3), como lo mencionan el artículo 8 del *Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño*. Asimismo, la Asamblea contó la asistencia de 13 de las 14 comunidades que componen el CIPYM (ALTO PALLAR, 31 DE OCTUBRE, BETHEL, ISLAS DEL ORIENTE, TACUARAL, 3 LAGUNAS, PALLAR, BELÉN, MÓNICA, DAMASCO, SAMO, CORRALITO DEL CHORÉ,

LAGUNA AZUL) con sus delegadas y delegados de sus distintas formas de organización y representación a su interior, en este caso al supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos propios que regulan la participación, **se cumplió con el quorum mínimo de comunidades presentes** y el quorum mínimo de delegados, el cual se encuentra establecido en el artículo 9 del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño y el punto referente a la participación de la Convocatoria a la Asamblea de elección para asambleísta departamental por el pueblo indígena Yuracaré-Mojeño (titular y suplente).

4.2. La Gran Asamblea del Pueblo Yuracaré Mojeño del CIPYM de conformidad con el artículo 14 parágrafo I del *Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño* **se aplicó la forma de votación: por voto consenso (en fila india), para elegir al asambleísta departamental titular y el procedimiento por aclamación para la ratificación de la asambleísta suplente.** Según el registro audiovisual, acta de elección, se determina que cumplieron el procedimiento del voto por consenso para elegir al asambleísta departamental titular y el procedimiento referido en el parágrafo II del mencionado artículo para la asambleísta suplente, reconocida entre sus normas y procedimientos propios.

4.3. El directorio del CIPYM, por decisión de la Asamblea Consultiva del Pueblo Yuracaré-Mojeño asumida por las autoridades y delegados presentes en ejercicio de su libre determinación amparados por el artículo 18 del Estatuto Orgánico del CIPYM que indica "*La Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño, GAPIYM, es la autoridad máxima - del Pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño y sus comunidades*", en ese marco la comisión técnica del TED Santa Cruz supervisó el cumplimiento del artículo 13 parágrafo II del *Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño*, **fueron habilitados por determinación de la La Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño:** Angel Salinas y Einar Moye para la elección del asambleísta departamental del pueblo Yuracaré-Mojeño y cubrir el escaño asignado en la asamblea legislativa departamental de Santa Cruz.

4.4. La Gran Asamblea del Pueblo Yuracaré-Mojeño de conformidad al artículo 15 del Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño y resultado de la elección bajo el procedimiento del voto por consenso eligió como **asambleísta departamental titular al señor Einar Moye Herbas** y bajo aplicación del parágrafo II del artículo 22 se ratificó a la **señora Belizaida Hurtado como asambleísta departamental suplente**, como consta en el acta de elección y registro audiovisual de la Comisión Técnica del TED Santa Cruz.

Sobre el análisis de las observaciones realizadas por la comisión de supervisión del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, ante lo expuesto **SE CONCLUYE QUE SE HA CUMPLIDO** con las normas y procedimientos propios a la elección del Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño.

5. RECOMENDACIONES

De conformidad al artículo 16 de Reglamento para la supervisión a la elección directa de representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos por normas y procedimientos propios tomado como referencia, aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N°405/2020 de 21 de diciembre de 2020 y las conclusiones expuestas en el presente informe, se recomienda a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz:

5.1. APROBAR el presente informe de supervisión que desarrolla el cumplimiento de las normas y procedimientos del Pueblo Indígena Yuracaré-Mojeño: Estatuto Orgánico del CIPYM, el Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré-Mojeño y la Convocatoria a la Gran Asamblea del Pueblo Yuracaré-Mojeño del Departamento de Santa Cruz en la Elección del señor Einar Moya Herbas como asambleísta titular y la ratificación de la señora Belizaida Hurtado como asambleísta suplente, con la participación de las 13 comunidades y sus delegados del pueblo Yuracaré-Mojeño, reunidos en asamblea el sábado 02 de septiembre de 2023, en la comunidad 31 de Octubre del municipio de Yapacaní, Provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz. .

5.2. INSTRUIR a Secretaría de Cámara la comunicación mediante nota formal dirigida al señor **Carlos Moya Herbas**, Cacique Mayor del CIPYM, adjuntando copia legalizada del informe de supervisión y la resolución emitida por la Sala Plena Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

5.3. INSTRUIR a Secretaría de Cámara la remisión a la Dirección Nacional del SIFDE-TSE, en copia legalizada, del informe técnico de cumplimiento de requisitos, la resolución de aceptación a la solicitud, el informe de supervisión, la resolución de aprobación del presente informe junto a los antecedentes de la solicitud de supervisión y la copia del registro audiovisual, de conformidad al parágrafo II del artículo 19 del *“Reglamento para la supervisión a la elección directa de representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos por normas y procedimientos propios”* que ha sido tomado en referencia.

5.4. AUTORIZAR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) para que a través de la plataforma WEB del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz proceda a publicar la copia legalizada del informe de supervisión y la resolución de aprobación, conforme lo previsto en el parágrafo I del artículo 19 del *Reglamento para la supervisión a la elección directa de representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos por normas y procedimientos propios*.

Es cuanto informo, para fines consiguientes.

MCCC/JBD/MEG/


Lic. Martín Espinoza González
TÉCNICO OAS-SIFDE
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
SANTACRUZ BOLIVIA

FOTOGRAFÍAS

